

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/03/2013

ACTORES: MACARIO CORTES Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTOS
REYES NOPALA, JUQUILA,
OAXACA Y AGENTE MUNICIPAL
DE SANTIAGO CUIXTLA,
SANTOS REYES NOPALA,
JUQUILA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MAYO DE
DOS MIL TRECE.**

Vistos los autos para resolver el expediente identificado con la clave JDCI/03/2013, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Macario Cortes, Frumencio Loaeza Vásquez y otros, por su propio derecho y en su calidad de indígenas y vecinos de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, reclaman la supuesta elección del agente municipal y demás autoridades de la mencionada agencia municipal de dieciséis de diciembre de dos mil doce; la omisión de convocarlos a reunión; la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento del nombramiento del agente electo para el

periodo dos mil trece, así como la asamblea general de dieciséis de diciembre de dos mil doce, y

RESULTANDO

PRIMERO. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Primera convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil once, la autoridad municipal auxiliar en funciones de la agencia de Santiago Cuixtla, perteneciente al Municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, emitió la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades, que fungirían para el periodo dos mil doce, misma que tendría verificativo el cuatro de diciembre de ese mismo año.

b) Cancelación de la elección. Que el cuatro de diciembre de dos mil once, no pudo llevarse a cabo la celebración de la elección de las autoridades auxiliares municipales de Santiago Cuixtla, perteneciente al Municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, debido a la falta de quórum.

c) Segunda convocatoria. Que en la fecha señalada con anterioridad, la autoridad auxiliar municipal de Santiago Cuixtla, perteneciente al Municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, emitió la segunda convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades en la citada agencia, que fungirían para el periodo dos mil doce, misma que tendría verificativo el dieciocho de diciembre del dos mil once.

d) Acta de asamblea general comunitaria. Que como se había acordado, el dieciocho de diciembre del dos mil once, se

llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares municipales de Santiago Cuixtla, perteneciente al Municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, contando con la asistencia de doscientos cincuenta y ocho ciudadanos de un total de setecientos noventa y siete.

e) Autoridades que resultaron electas. Que en la citada asamblea general comunitaria una vez realizado el cómputo correspondiente resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Ciudadano	Cargo
Demetrio Hernández Cortes	Agente propietario
Guillermo Cruz Matus	Agente suplente
Pablo García Cruz	Regidor primero
Gerónimo Cruz Martínez	Regidor segundo
Eutimio Cruz Velasco	Alcalde primero
Marcelino Velasco Quintas	Alcalde segundo
Gaudencio Rojas Velasco	Alcalde tercero

f) Toma de protesta. Que el dieciocho de diciembre del dos mil once el presidente de la mesa de los debates, procedió a tomarles la protesta a los ciudadanos que resultaron electos para integrar la nueva autoridad municipal auxiliar correspondiente a la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca.

g) Solicitud de nombramientos. Que por escrito de veintitrés de diciembre de dos mil once, los ciudadanos Demetrio Hernández Cortes y Guillermo Cruz Matus, agente municipal, propietario y suplente, respectivamente, solicitaron al presidente municipal constitucional de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, les expidiera sus nombramientos respectivos.

h) Escrito de impugnación presentado ante este Tribunal Electoral. El catorce de enero del dos mil doce, los ciudadanos Demetrio Hernández Cortes, Guillermo Cruz Matus,

Pablo García Cruz y Gerónimo Cruz Martínez, promovieron juicio ciudadano contra la omisión del presidente municipal y el Cabildo de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, de tomarles protesta como autoridades electas en la agencia municipal de Santiago Cuixtla y de entregarles sus nombramientos.

i) Sentencia. El tres de abril de dos mil doce, este órgano jurisdiccional, resolvió ordenar al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, para que por conducto del presidente municipal, expidiera los nombramientos respectivos a los ciudadanos Demetrio Hernández Cortes, Guillermo Cruz Matus, Pablo García Cruz y Gerónimo Cruz Martínez, como autoridades electas de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, para el periodo dos mil doce, y en su caso, se les tomara protesta.

j) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante Sala Regional. Inconformes con la aludida sentencia, ciudadanos de diversas localidades que integran la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, en específico, de San Gonzalo Pueblo Viejo, promovieron juicio ciudadano ante la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, lo anterior, en razón de que en los comicios cuestionados se vulneraron los principios de universalidad del sufragio y legalidad, al excluir la participación de las rancherías pertenecientes a la citada agencia, al convocarse únicamente a los ciudadanos del casco de la población, lo cual restringe el derecho de quienes habitan en el núcleo de la agencia.

k) Sentencia de la Sala Regional. El seis de junio de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa, revocó la sentencia

emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del tres de abril de dos mil doce; reconoció la adscripción de los habitantes de San Gonzalo Pueblo Viejo a la agencia municipal de Santiago Cuixtla y, por tanto, su derecho de votar y ser votados en la asamblea de elección de esa autoridad; y declaró la validez de la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil once, en la cual se eligió a la autoridad de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, para el periodo dos mil doce, y por lo tanto, ordenó al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, por conducto del presidente municipal, para que emitiera los respectivos nombramientos y tomara la protesta a los ganadores de la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Elección de autoridades municipales auxiliares para el periodo dos mil trece.

a) Primera convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil doce, la autoridad municipal auxiliar en funciones de la agencia de Santiago Cuixtla, perteneciente al municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, emitió la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades, que fungirían para el periodo dos mil trece, misma que tendría verificativo el dos de diciembre de ese mismo año.

b) Acta que consta la no verificación. Que el dos de diciembre de dos mil doce, no pudo llevarse a cabo la celebración de la elección de las autoridades auxiliares municipales de Santiago Cuixtla, perteneciente al municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, debido a la falta de quórum.

c) Segunda convocatoria. Que en la fecha señalada con anterioridad, la autoridad auxiliar municipal de Santiago Cuixtla, perteneciente al municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, emitió la segunda convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades en la citada agencia, que fungirían para el periodo dos mil trece, misma que tendría verificativo el dieciséis de diciembre del dos mil doce.

d) Acta de asamblea general comunitaria. Que como se había acordado, el dieciséis de diciembre del dos mil doce, se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares municipales de Santiago Cuixtla, perteneciente al municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, contando con la asistencia de quinientos treinta y cinco ciudadanos de un total de ochocientos cincuenta y cuatro.

e) Autoridades que resultaron electas. Que en la citada asamblea general comunitaria una vez realizado el cómputo correspondiente resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE
Agente municipal propietario	Demetrio Hernández Cortes
Agente municipal suplente	Guillermo Cruz Matus
Regidor primero	Pablo García Cruz
Regidor segundo	Maurilio Carmona Zárate
Alcalde primero	Tomas Velasco Ramírez
Alcalde segundo	Ciriaco Chavez Cruz
Alcalde tercero	Francisco Salinas

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Que el nueve de enero del presente año, los ciudadanos Macario Cortes, Frumencio

Loaeza Vásquez y otros, interpusieron el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el ayuntamiento municipal de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, en contra de actos del cabildo municipal del referido ayuntamiento y del agente municipal de Santiago Cuixtla que fungía en el periodo anterior, agencia que pertenece a ese mismo municipio.

a) Recepción ante el Tribunal. Que a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de enero de dos mil trece, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, el oficio número 09/2013, signado por el presidente municipal de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, al que acompañó con la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, con sus anexos, así como el informe circunstanciado rendido por él mismo.

CUARTO. Trámite y substanciación. El catorce de enero del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y ordenó su registro con la clave JDC/04/2013 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

a) Recepción del expediente y requerimiento. Por auto de veintidós de enero de dos mil trece, el magistrado instructor de éste órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente de cuenta, y en el mismo auto, requirió al agente municipal de

Santiago Cuixtla, perteneciente al municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, para que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación de mérito; así también, requirió al cabildo municipal del ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, por conducto del síndico municipal como representante jurídico de dicho ayuntamiento, y al agente municipal de Santiago Cuixtla, para que remitieran a este Tribunal diversa documentación.

b) cumplimiento del requerimiento y propuesta de reencauzar el medio de impugnación. Por acuerdo de veinte de marzo del año en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables por cumplido con el requerimiento realizado mediante acuerdo anterior, y en ese mismo auto, se advirtió que dada la naturaleza del acto que impugnan los actores, el medio idóneo para hacerlo, es mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; por lo que se propuso la realización del proyecto para reencauzar el Juicio.

c) Reencauzamiento. En auto de veinticinco de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral, declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y acordó reencauzarlo para su estudio, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

d) Segundo requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de marzo del año actual, el magistrado instructor de éste órgano jurisdiccional, requirió al agente municipal de Santiago Cuixtla, perteneciente al municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila,

Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente al que quedara notificado del referido acuerdo, remitiera a este Tribunal copia certificada de diversa documentación relativa al registro de todos los tequios y demás servicios comunitarios que se han realizado durante el periodo de tres años inmediatos anteriores, hasta la fecha, en la comunidad de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca.

e) Cumplimiento del requerimiento. Por auto de veintiséis de abril de los corrientes, se tuvo a la autoridad responsable, por cumplido con el requerimiento realizado mediante acuerdo anterior.

f) Información agregada. En la misma fecha, el magistrado instructor, ordenó agregar un informe al expediente en que se actúa, consistente en un dictamen antropológico sobre la comunidad de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, el cual fue remitido por la presidencia de este tribunal, mediante oficio TEEPJO/P/321/2013.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de mayo del presente año, se admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del pleno de este tribunal, en sesión pública de esta fecha, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político

electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; así como los preceptos 4, apartado 3, inciso d), 19, apartado 5, 81, inciso b); 83, 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues los actores reclaman del cabildo municipal del ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca y del agente municipal de Santiago Cuixtla, agencia que pertenece al municipio aludido, la supuesta elección de agente municipal y demás autoridades de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca de dieciséis de diciembre de dos mil doce; la omisión de convocarlos a reunión para tomar los acuerdos correspondientes y poder participar en los actos preparatorios de la elección; la declaración de validez de la elección; el otorgamiento del nombramiento del agente municipal electo de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca; y la asamblea general del dieciséis de diciembre de dos mil doce; porque a decir de los actores, tales actos vulneran sus derechos de votar y ser votados, además que no respetaron

sus usos y costumbres. De ahí que se diga que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Improcedencia que hace valer la autoridad responsable. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a examinar si en el juicio ciudadano que se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, el agente municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, señalado por los actores en el presente juicio como autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en esencia refiere lo siguiente:

“Por ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 numeral 1 inciso “a”, 10 numeral 1 inciso “c” de la Ley del Sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Oaxaca, 82 y 95 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, solicito se declare improcedente la demanda interpuesta por MACARIO CORTÉS y otros, y en consecuencia se decrete el sobreseimiento del presente expediente.

Lo anterior, toda vez que se advierte de la simple lectura de la demanda, que los actores tuvieron conocimiento de los actos que reclaman desde el día en que ocurrieron, es decir, desde el 16 de diciembre de 2012, por lo que, si interpusieron su demanda hasta el 9 de enero de 2013, es claro que dicha demanda fue interpuesta fuera del plazo de 4 días previsto en la ley para su interposición.”

Al respecto, conviene precisar que el marco normativo invocado por la autoridad responsable, deviene de la Ley adjetiva electoral anterior, entonces, es factible precisar que con base en el análisis comparativo que se hace entre los artículos del ordenamiento vigente, y el que no es vigente, se obtiene que hace valer la causal de improcedencia prevista en el

artículo 10, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, específicamente, en la parte que refiere cuando los medios de impugnación no se interpongan dentro de los plazos señalados por esa misma Ley.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por dicha autoridad, se estima que la promoción del juicio es oportuna, en virtud de lo siguiente:

Es pertinente tomar en consideración lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de clave 28/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.—De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Así, en atención a las particularidades del caso, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la interpretación idónea del requisito de oportunidad de la demanda, tratándose de actores integrantes de una comunidad indígena, no puede ser sometido al rigor normativo que impone la ley de la materia en cuanto a la presentación del juicio o recurso de que se trate.

Al respecto, el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de reconocer y tutelar los derechos sustantivos que corresponden a las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, se consagra un apotegma esencial, que radica en la necesidad de que estas colectividades o miembros de comunidades indígenas gocen efectivamente de un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

A su vez, los artículos 4º, primer párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan a esos pueblos y a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En ese sentido, es dable considerar acorde con la Constitución, toda interpretación que favorezca el derecho humano de acceso a la justicia, por encima de otra que lo restrinja, de tal modo que, en la medida de lo razonable, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses; así en el presente caso se debe ponderar que se trata de integrantes de una comunidad indígena; y la circunstancia de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí misma, otorgar la razón a los promoventes, sino tan sólo la posibilidad jurídica de analizar sus

planteamientos de hecho y de derecho y resolver si les asiste o no la razón.

Así tenemos que dentro del análisis de la demanda, se advierte que los actores controvierten la celebración de una supuesta elección para agente municipal y demás autoridades de Santiago Cuixtla, que pertenece al municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, para el periodo dos mil trece; entonces, al no tener la certeza de que los actores hubieran tenido conocimiento de la celebración de la asamblea electiva referida, lo procedente es tomar como fecha de conocimiento la que los actores manifiestan en su escrito de demanda.

En tales condiciones, si el escrito de los actores se presentó en el ayuntamiento del municipio referido el nueve de enero de enero de dos mil trece, y expresan que tuvieron conocimiento del acto reclamado el ocho del mismo mes y año, es evidente que se ajustaron al plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

De ahí que deviene infundado el argumento vertido por la autoridad responsable en el presente juicio.

TERCERO. Sobreseimiento. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, advierte que se debe sobreseer el presente Juicio, en lo que atañe a los actos atribuidos al cabildo del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, autoridad señalada como responsable, por la inexistencia del acto impugnado, de conformidad con los artículos 11, inciso c), en relación con el 9, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El artículo 12, sección 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que son parte en el procedimiento de los medios de impugnación, la autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación, de hecho o de derecho, que afecta el interés jurídico del actor, según su argumentación.

Artículo 9

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

...

e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...

Artículo 98

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, el es juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

...

Artículo 103

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
- b) Ordenar el inicio de un proceso de revisión y consulta para armonizar el Sistema Normativo Interno con los derechos individuales presuntamente violados;
- c) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, siempre que acredite

haber cumplido con el Sistema Normativo Indígena de que se trate para gozar del derecho de votar y ser votado; y,
d) En ningún caso, la revocación o modificación del acto impugnado implicará que deba cambiar el Sistema Normativo Indígena para el proceso electoral en el que tiene lugar el juicio.

...

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, nos conduce a precisar que para la válida integración del proceso y, para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, se exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que, la falta de alguno de ellos, determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

En los estudios aportados por la doctrina procesal, se concluye que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho, acto u omisión que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, cuando se trata de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el derecho. En materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación se constituye, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o un partido político.

En conclusión, ante la inexistencia acreditada del acto positivo o negativo que se reclama mediante la promoción de un medio de impugnación de los previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se actualiza una causal de improcedencia, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es sobreseer en el juicio.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que los actores en el juicio en estudio, solicitan que se cancelen los nombramientos y toma de protesta realizadas a las nuevas autoridades de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, por parte del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca; así también se realice una nueva elección de autoridades municipales en la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, en la que se respeten sus usos y costumbres.

Sostienen como actos destacadamente impugnados, que el Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, junto con la agencia municipal de Santiago Cuixtla, que pertenece al municipio aludido, supuestamente lanzaron convocatoria para llevar a cabo la elección de las nuevas autoridades de esa agencia municipal para el periodo dos mil trece, la cual es restrictiva, pues imponen condiciones para poder participar en la elección aludida, de tal manera que violan las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, tanto el presidente, como el síndico municipal del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, al rendir el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, negaron la existencia del acto reclamado por las partes recurrentes, al señalar que dicho Ayuntamiento, no ha realizado ni organizado elección alguna, ni en coordinación con la autoridad municipal de Santiago Cuixtla en funciones, pues no es responsabilidad de ese Ayuntamiento organizar reuniones previas para acordar sobre la renovación de autoridades en la agencia municipal aludida, y que solo se limitan a respetar las garantías constitucionales y la libre determinación de sus pueblos, y que hasta el momento, no han realizado declaración de validez ni otorgado nombramiento alguno a las nuevas autoridades.

Aunado a lo anterior, el agente municipal de Santiago Cuixtla, agencia del municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, también señalado como autoridad responsable por los actores en el presente juicio, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el presidente municipal, y el Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, no intervienen en la organización y realización de las elecciones de las autoridades municipales de esa agencia.

Entonces, de acuerdo a lo anterior y de las constancias que obran en autos, se aprecia que contrariamente a lo sostenido por los actores, el Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, no emitió el acto reclamado.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional concluye que en el caso, es conforme a Derecho sobreseer el juicio que se estudia, únicamente respecto de los actos atribuidos al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, sección 1, inciso e), y 11, inciso c), de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso se cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la legislación procesal aplicable, como se estudia enseguida.

a) Oportunidad. Este órgano jurisdiccional considera que el escrito de demanda fue presentado oportunamente, por las razones explicadas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

b) Forma. Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito de demanda, se advierte que se encuentran satisfechos, ya que fue presentado por escrito, y en él consta los nombres y firmas de los actores; asimismo, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos de la autoridad responsable y los preceptos presuntamente violados.

Con base en lo anterior, se debe estimar que los actores, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por Macario Cortes, Frumencio Loaeza Vásquez y otros, quienes se identifican como indígenas y vecinos de la comunidad de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, en efecto, consta en autos las copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral, a favor

de los actores, en la que aparece como su domicilio la localidad de Santiago Cuixtla.

Este órgano resolutor estima que tal probanza valorada, atendiendo a la sana crítica y a la experiencia, genera convicción respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Por tal razón, los actores acreditaron pertenecer a la comunidad que refieren, e impugnan por su propio derecho y en forma individual, actos cometidos por el agente municipal de Santiago Cuixtla, que pertenece al municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, por lo que se actualiza con ello, el requisito de ser ciudadano, previsto en el artículo 98 de la ley adjetiva de la materia. Y por lo tanto, al pertenecer a la agencia municipal de que se trata, debe decirse que tienen las calidades exigidas por la ley para ejercer acción alguna en contra del acto que reclaman.

d) Interés jurídico. Los actores promueven el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos que se analiza, a fin de impugnar la supuesta elección para nombrar las autoridades de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, llevada a cabo el dieciséis de diciembre del año dos mil doce, ya que como ciudadanos del municipio en cita, impugnan diversos actos del agente municipal de la aludida agencia, toda vez que a su juicio existieron irregularidades en la celebración de dicha elección, y de esa manera, violan sus derechos político electorales de votar y ser votado, por ello, se considera que cuentan con interés jurídico en el presente asunto.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

Colmados los requisitos de procedibilidad, lo procedente es el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Agravios y precisión del acto impugnado. Que del análisis de la demanda que obra en autos se advierte que los actores, reclaman lo siguiente:

1. La supuesta elección del agente municipal y demás autoridades de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca de dieciséis de diciembre de dos mil doce;

2. La omisión de convocarlos a reunión; la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento del nombramiento del agente electo para el periodo dos mil trece;

3. La asamblea general de dieciséis de diciembre de dos mil doce;

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable, no les permitió participar en la referida elección, ni mucho menos proponer a un ciudadano o ciudadanos para que pudieran contender para ocupar algún cargo, pues a decir de los actores, la autoridad responsable les manifestó que no podían participar porque no habían dado tequio a la comunidad, ni cooperado con las autoridades; de tal manera que violan sus derechos de votar y ser votado.

No pasa inadvertido que de los argumentos vertidos por los actores en el escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que dentro de los actos que controvierten los actores, es la expedición de la segunda convocatoria emitida el dos de diciembre de dos mil doce por las autoridades de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, para llevar a cabo la elección de nuevas autoridades municipales para el periodo dos mil trece; por ser ésta restrictiva para ellos, porque imponen condiciones para poder participar en la elección de sus autoridades, y por lo mismo, es violatoria de las garantías consagradas en la Constitución Política Federal.

Entonces, se aprecia que los actores pretenden que se declare la nulidad de la asamblea general comunitaria de elección del agente municipal de la comunidad de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil doce, y en consecuencia, que se realice una nueva elección en la que se respeten sus usos y costumbres.

Por tanto, todo se resume en que el acto impugnado lo es la supuesta asamblea general comunitaria de dieciséis de

diciembre de dos mil doce, así como también lo es la convocatoria emitida el dos de diciembre de dos mil doce, a partir del cual, se estudiarán los planteamientos de los actores.

En ese sentido, la controversia se centra en dilucidar en primer momento, si la referida convocatoria es restrictiva, tal como aducen los actores en su escrito de demanda.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de agravios por estar vinculado con una comunidad indígena. Que como cuestión previa, es necesario precisar que la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido los promoventes, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en la que está la comunidad indígena en análisis.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 13/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y

133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como puede apreciarse, en el caso, la litis guarda relación con una elección ordinaria de autoridades de una agencia municipal, y consiste en dilucidar si los actos preparatorios de la misma, cumplen con los principios mínimos de las reglas dadas por la propia comunidad para la renovación de sus autoridades de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, y determinar si se violentaron o no los derechos constitucionales y comunitarios de los actores.

Del resumen de agravios precisados con antelación, se analizará, en primer término, el relacionado con la emisión de la convocatoria de dos de diciembre de dos mil doce, para la elección de las nuevas autoridades municipales de Santiago

Cuixtla, para el periodo dos mil trece, considerada por lo actores como violatoria de las garantías consagradas en la Constitución Federal; pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acto impugnado, por lo que la pretensión inmediata de los actores se vería colmada y sería innecesario estudiar el resto de agravios relativos a la asamblea general comunitaria de elección, que tienen el mismo objetivo.

En tales circunstancias, los actores, en esencia, señalan que las convocatorias, mediante el sistema de usos y costumbres en su comunidad, **son restrictivas, por que imponen condiciones para poder participar en la elección de autoridades municipales de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, para el periodo dos mil trece.**

Al respecto, en principio se debe resolver cómo operan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Ciudadano, y la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en lo referente al tema de la autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno, con el sistema normativo indígena de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, como a continuación se explica:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2 invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunando a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias

costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

En efecto, como se puede apreciar, la propia constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

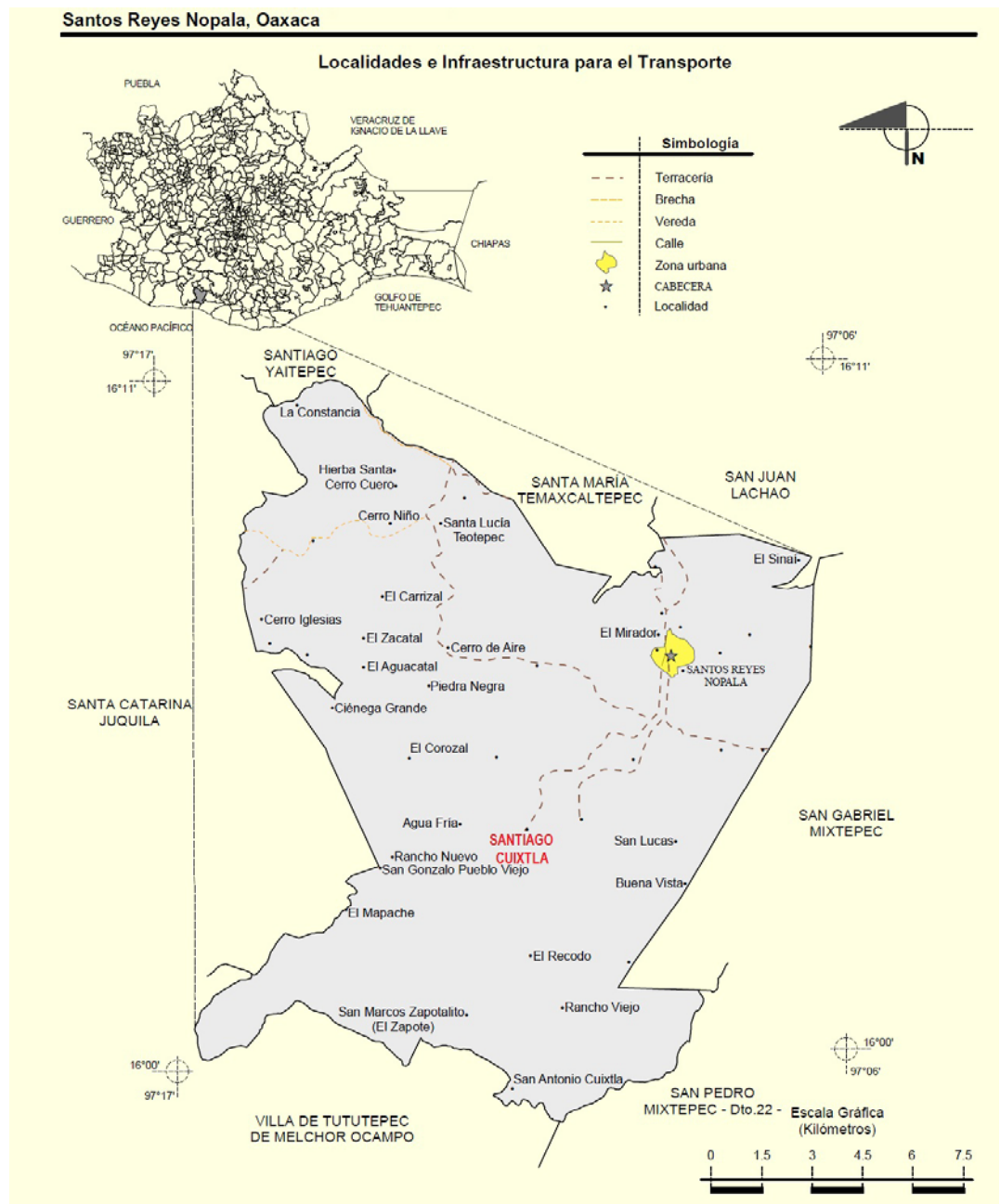
Así, si la agencia municipal de Santiago Cuixtla, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica.

Por lo tanto, esa agencia tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Entonces, al analizar las constancias que obran en autos, advertimos que los actos principales que reclaman los actores en el presente juicio; es en virtud de que la autoridad responsable, no les permitió participar en la referida elección, ni mucho menos proponer a un ciudadano o ciudadanos para que pudieran contender para ocupar algún cargo, pues a decir de los actores, la autoridad responsable les manifestó que **no podían participar porque no habían dado tequio a la comunidad, ni cooperado con las autoridades, es decir, no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria;** de tal manera que violan sus derechos de votar y ser votado.

En tales circunstancias, cabe precisar que Santiago Cuixtla, es una agencia municipal que pertenece al municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, y cuya lengua indígena hablada es el Chatino.¹

¹ http://www3.inegi.org.mx/sistemas/ITERm5000/consultar_info.aspx



Se ubica dentro de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por usos y costumbres, pues cuenta con un sistema normativo interno, es decir, que tiene normas propias diferentes al derecho positivo vigente en el Estado. Por lo general, para todas estas comunidades que se rigen por este sistema, existe una norma muy destacada que la misma Constitución del Estado, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y Bandos de Policía y Buen Gobierno, reconocen, como es el caso de una obligación de todo ciudadano en esas poblaciones, denominada **“tequio”**.

Es factible advertir que de las manifestaciones tanto de los actores en su escrito de demanda, como de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se obtiene que el punto medular de la litis, es la figura del “tequio”, en la vertiente de su cumplimiento, como requisito para ejercer el derecho del voto.

Por ello, resulta importante destacar que esta figura, encuentra su sustento dentro del ordenamiento jurídico como a continuación se explica:

Es parte del sistema normativo interno que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 12, párrafo cuarto, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos obligan a respetar los sistemas normativos internos de las comunidades de composición étnica, destacando que el citado precepto número 12, relativo a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo lícito, en su tercer párrafo, en esencia, impone lo siguiente:

“Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según el uso de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrá ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales...”

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, vigente en México, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa, que en su artículo 8, fracción I, señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Los artículos 28 y 34 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que en síntesis, el primero declara, que el Estado de Oaxaca, reconoce la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado y el segundo, textualmente dice:

“Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y Comunidades Indígenas, con base en los sistemas normativos internos y dentro de su ámbito jurisdiccional, serán compatibilizados y convalidados por las autoridades estatales responsables, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravenga la Constitución General de la República”.

El artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala que son obligaciones de los ciudadanos del municipio: *“Colaborar cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenezcan.”*

Entonces, con base en el citado marco normativo, se concluye que es muy común que la figura del tequio, sea una obligación en las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos; como en el caso que nos ocupa, está totalmente acreditado que la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, es una de ellas; sirve de apoyo la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de junio de dos mil doce, en el expediente con la clave número **SX-JDC-971/2012**, en donde se obtiene que en el considerando cuarto, se hace referencia al tema: ***“Requisitos para ejercer el voto en Santiago Cuixtla (tequio)”***; sentencia que no fue controvertida, y por tanto debe considerarse firme.

Es preciso resaltar que en la sentencia a que hacemos referencia, se determinó que de conformidad con el sistema de cargos y tequio de esa agencia, el ejercicio del voto, podrá llevarse a cabo siempre y cuando la asamblea general comunitaria considere satisfechos los trabajos comunitarios que conforme a sus sistemas tradicionales se requieran para tal efecto.

También es oportuno señalar que de las constancias que obran en autos, existe información brindada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Oaxaca, sobre el tema del derecho electoral indígena de la comunidad de Santiago Cuixtla, que pertenece al municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca; lo que consiste en un dictamen antropológico, consultable de las fojas cuatrocientos ochenta a la cuatrocientos ochenta y dos, del expediente en el que se actúa, y en el que en uno de los puntos estudiados, refiere lo siguiente:

“Para ser considerado ciudadano, es importante cumplir con cada uno de los cargos que se le han otorgado, religiosos (mayordomo, fiscal, topil de la iglesia y monaguillos), políticos (cualquiera de la estructura de cabildo) y sociales (tequios y la disposición para ayudar a sus conciudadanos en algún compromiso religioso y/o familiar), mostrar buena actitud y disposición en el servicio, realizar el trabajo a satisfacción de los integrantes de la asamblea y de la comunidad, aun cuando un proyecto no llegue a su conclusión, su valoración dependerá de los resultados de su gestión, como personas no evidenciar públicamente sus vicios, participar con buena actitud en todos los tequios que le requieran y cooperar para las fiestas. Si la persona no vive en la comunidad debe atender a todos los llamados que se le hagan y mostrar disposición para los cargos o encargos que le sean requeridos”...

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14, sección 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, corrobora la importancia de la realización de los servicios comunitarios en Santiago Cuixtla, como elemento primordial para conservar el orden y la paz social. Entonces, podría justificarse el hecho de que la autoridad responsable, haya advertido a los hoy actores, de las condiciones para poder participar en la elección de sus autoridades.

Así tenemos que del análisis de la segunda convocatoria de dos de diciembre de dos mil doce, documental pública que obra en autos, y a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, sección 3, inciso d), y 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno; se advierte que uno de los requisitos para poder participar en la elección de autoridades municipales, es el de **convenir con la asamblea general comunitaria, como máximo órgano de Santiago Cuixtla, en cumplir con las obligaciones comunitarias**, es decir, que todo ciudadano, tendrá derecho a votar y ser votado, siempre y cuando cumpla con las obligaciones de tequios, cooperaciones económicas y servicios gratuitos en la agencia municipal conforme a sus costumbres y normas comunitarias.

No hay que pasar por inadvertido, que la asamblea general comunitaria, es una figura importante dentro de las comunidades indígenas.

Con motivo de lo anterior, es pertinente señalar que la asamblea comunitaria se encuentra reconocida en el Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, como el órgano político de representación máxima en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas. Se trata de una reserva orgánica.

En el caso concreto, el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, caracteriza a los Municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos de la siguiente manera:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial;

De donde es necesario distinguir que dicho artículo se refiere a las instituciones políticas propias que incluyen reglas o procedimientos específicos.

De igual manera de su contenido se advierte que la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio, es el principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento de un Municipio indígena.

En tales circunstancias, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha realizado una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracciones I, III y VIII, y 99, párrafo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los Ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral a que se refiere el artículo 99.

De igual manera, dicha sala ha mencionado que una asamblea comunitaria implica la materialización concreta de la voluntad de la comunidad. Y que “el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de usos y costumbres, según la disposición normativa estatal.”

Que “la propia legislación otorga a la asamblea general comunitaria una facultad consistente en que a través de ella, puede decidirse de manera libre la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad municipal.”

De ahí, que sea evidente que los pueblos y comunidades indígenas han exigido se respeten sus tradiciones y normas consuetudinarias al momento de nombrar, estructurar y organizar a sus autoridades.

Entonces, mientras que la asamblea general comunitaria, máximo órgano en la comunidad de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, no indique algún otro cambio dentro de su sistema normativo interno, se seguirá respetando la forma en que eligen a sus autoridades. Tal y como lo establece la convocatoria a la que hicimos referencia con anterioridad; lo que se traduce en el derecho a su libre autodeterminación, como lo dispone el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que a la letra dice:

“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”

Como podemos observar, contrario a lo que aducen los actores en su escrito de demanda, en ningún momento la autoridad responsable, en este caso, el agente municipal de Santiago Cuixtla, del municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, restringió a los ciudadanos el derecho de votar y ser votado, con la emisión de la segunda convocatoria de dos de diciembre de dos mil doce, para nombrar a las autoridades municipales para el periodo dos mil trece.

Pues lejos de imponer condiciones para participar en la referida elección como lo dicen los actores, la autoridad municipal en ese entonces en funciones, solo se limitó a especificar cuáles eran los requisitos para ello, como se justifica los usos y costumbres de esa comunidad que analizamos anteriormente. Por lo que los actores, al acudir a este órgano jurisdiccional, debieron demostrar que cumplieron con esos requisitos, y así, estar en condiciones de pronunciarnos respecto de la elección de autoridades municipales alegada en este juicio ciudadano.

Pues de las constancias que obran en autos, se obtiene que aún cuando se les dio vista a los actores para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran respecto del requerimiento que éste órgano jurisdiccional hizo a la autoridad responsable, para que remitiera información relativa al cumplimiento de tequios y servicios comunitarios en la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, y no dejarlos en estado de indefensión; nada expresaron al respecto.

Es así como concluimos, que al advertir que los actores en el presente asunto, no demostraron en autos convenir previamente con la asamblea general comunitaria de la agencia municipal aludida, sobre el cumplimiento de las obligaciones comunitarias, como lo es el tequio, considerado uno de los pilares fundamentales dentro de la comunidad indígena aludida, resulta **infundado** el agravio hecho valer por los actores, referente a que la convocatoria emitida el dos de diciembre de dos mil doce por las autoridades de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, para llevar a cabo la elección de nuevas autoridades municipales para el periodo dos mil trece, es restrictiva.

Por lo tanto, ese acto reclamado, no trasciende en la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado dentro de esa comunidad.

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que la pretensión final de los actores, es que se invalide la elección de las autoridades electas en la agencia municipal de Santiago Cuixtla, para el periodo dos mil trece, así también se cancele el nombramiento al agente municipal electo, y por lo tanto, se realice una nueva elección. Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable, no les permitió participar en ella, por así disponerlo la convocatoria.

Al respecto, este órgano colegiado, estima que no procede tal pretensión, al considerar que el análisis de los agravios permanece en el mismo sentido expuesto en párrafos anteriores, ya que contrario a lo que aducen los actores, al advertir que la convocatoria controvertida no es violatoria de los derechos político electorales de la ciudadanía en la comunidad aludida, ello, nos da la pauta para determinar que el desarrollo de la elección para las nuevas autoridades de Santiago Cuixtla,

Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, para el presente periodo, cumple con la legalidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

Cabe señalar que obra en autos, el acta de asamblea general comunitaria de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil doce; el acta de cómputo de la elección de las autoridades de la aludida agencia para el periodo dos mil trece; así como la lista de los ciudadanos que asistieron a la misma con sus respectivas firmas; todas documentales públicas, a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, sección 3, inciso d), y 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno. Y de las que se demuestra la clara voluntad de la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad en la agencia municipal referida.

Entonces, al quedar demostrado que no le asiste la razón a los actores respecto de la supuesta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado, por parte del agente municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, al impedirles participar en la asamblea general para elegir a sus nuevas autoridades para el presente periodo, por ende, se deben declarar infundados los agravios hechos valer en la demanda del presente medio de impugnación al rubro indicado, y en consecuencia, se confirma la asamblea general comunitaria celebrada en la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, con motivo de la elección de agente municipal para el periodo dos mil trece.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto señalaron en su escrito de demanda; mediante oficio acompañado de copia de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Macario Cortes, Frumencio Loaeza Vásquez y otros, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, únicamente respecto de los actos atribuidos al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Macario Cortes, Frumencio Loaeza Vásquez y otros, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la asamblea general comunitaria celebrada en la agencia municipal de Santiago Cuixtla, Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, con motivo de la elección del agente municipal

para el periodo dos mil trece, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.